

Los Derechos Políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por: Gisela De León De Sedas

Resumen. *El artículo se refiere a los instrumentos interamericanos que protegen los derechos políticos y a los principales informes y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que abordan el tema y en las cuales, el Estado panameño debe basar su actuación durante el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo.*

Palabras clave: *Derechos humanos, derechos políticos, democracia representativa, Sistema Interamericano, elecciones.*

Abstract. *This article deals with the main Inter-American instruments that protect political rights and with the main reports and decisions of the Inter-American Commission on Human Rights and the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, in which the Panamanian must base its actions during the current electoral process.*

Keywords: *Human rights, political rights, representative democracy, Inter-American System, elections.*

Con vista al proceso electoral que se lleva a cabo en Panamá, que culminará con las elecciones del 2014, vale la pena recordar que nuestro país ha suscrito diversos convenios internacionales que lo obligan a respetar ciertas reglas mínimas tendientes a que dicho proceso sea realmente democrático y respete los derechos de todas las personas que participan en el mismo, tanto en calidad de candidatos a puestos de elección popular, como en calidad de electores. En el presente trabajo me referiré de manera particular a aquellos instrumentos de carácter regional, que han sido adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) y a las principales decisiones de los organismos de derechos humanos encargados de supervisar su cumplimiento en la materia.

Normas Interamericanas que protegen los derechos políticos

Para empezar, la Carta de la OEA que la organización política de sus miembros debe basarse en “ejercicio efectivo de la democracia representativa”¹, es decir de la elección popular de quienes ejercen el poder político². la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá, Colombia en 1948 establece en su artículo XX:

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuino, periódico y libre.

Cabe destacar que si bien, la Declaración no es un tratado, “[l]a Asamblea General de la [OEA] ha reconocido [...], reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros [...]”³. En consecuencia, es una fuente de obligaciones para el Estado panameño.

Así, los derechos políticos no solo deben ser concebidos como el derecho a votar y a ser elegido, sino el derecho a participar directa o indirectamente-a través de las autoridades elegidas- en las decisiones de su gobierno. Además, la Declaración establece que el voto debe ser secreto, genuino, periódico y libre.

Por otro lado, Panamá es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 22 de junio de 1978. La misma, que en su artículo 23 protege los derechos políticos, en los siguientes términos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas,

1. Artículo 3 d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

2. CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

3. Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 42.

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Esta norma agrega, a lo ya establecido en la Declaración Americana, el requerimiento de que los derechos políticos deben ser ejercidos en condiciones de igualdad. A este aspecto nos referiremos en detalle más adelante, al referirnos a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otro instrumento de vital importancia en el tema, lo constituye la Carta Democrática Interamericana, adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas el 11 de septiembre de 2001. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido a ella para interpretar el contenido del artículo 23⁴, citado *supra*.

Entre otros, la Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 2 que:

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Igualmente, el artículo 3 señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el ré-

4. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 193.

gimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Como veremos más adelante, la relación entre la democracia representativa y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales a la que se refiere esta norma había sido reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al menos 10 años antes de la adopción de la Carta Democrática Interamericana.

Estándares Fijados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Políticos

La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, en el ejercicio de su función de supervisión del cumplimiento de los compromisos internacionales de los Estados de la región en materia de derechos humanos, han abordado el tema de los derechos políticos a través de distintos mecanismos, fijando importantes lineamientos que deben servir de guía para el comportamiento los Estados.

A continuación me referiré en primer lugar a algunos de los estándares fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A. Estándares Fijados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Uno de los principales aportes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la materia de derechos políticos lo encontramos en su informe correspondiente al año 1990-1991, en el que incluyó un apartado titulado “Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano”⁵. En el mismo, la Comisión se refiere a los distintos desarrollos que hasta esa fecha existían sobre el tema.

Particular mención merece el reconocimiento que la Comisión hace del vínculo existente entre la democracia representativa y el respeto a los de-

5. CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

rechos humanos⁶. Para demostrar esta relación, la Comisión señaló que, a su juicio:

[...] el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes –en las democracias indirectas– para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar –libertad de expresión– entre grupos políticos organizados –libertad de asociación– que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente –derecho de reunión--⁷.

Asimismo indicó que:

El derecho de tomar parte en el gobierno y de participar en elecciones genuinas, periódicas, libres y de voto secreto, es de fundamental importancia para la salvaguardia de los derechos humanos. La razón de ello radica en que, tal como lo demuestra la experiencia histórica, los gobiernos derivados de la voluntad del pueblo, expresada en elecciones libres, son los que proporcionan la más sólida garantía de que los derechos humanos fundamentales serán observados y protegidos⁸.

La anterior afirmación encuentra sustento si examinamos la historia de nuestro país. En efecto, las más graves violaciones de derechos humanos cometidas durante nuestra historia se dieron precisamente en el contexto de regímenes dictatoriales⁹. En atención a ello, resulta fundamental que toda la población exija al Estado que adopte las medidas necesarias para el respeto de los principios en los que se basa la democracia representativa, así como para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos políticos de sus ciudadanos.

6. Idem.

7. Idem.

8. Idem.

9. Cfr. Comisión de la Verdad de Panamá, Informe Final, 18 de abril de 2002. Disponible en http://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/index.php?option=com_flippingbook&view=book&id=6:informe-final-de-la-comision-de-la-verdad&catid=6:informes. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

En el mismo informe la Comisión también se refirió a las características que tanto la Declaración como la Convención señalan exigen para que el acto de elegir a los representantes sea adecuado. Así, la CIDH señaló que éste:

[...] debe ser “auténtico” [genuino para la Declaración Americana...], lo cual significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos¹⁰.

Para ello es necesario que las condiciones generales en que se realizan las elecciones garanticen:

[...] que las diferentes agrupaciones políticas participen en el proceso electoral en condiciones equivalentes, es decir, que todas cuenten con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña. Además, esta característica implica la ausencia de coerciones directas o de ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral¹¹.

La Comisión se ha referido a circunstancias que limitan indebidamente el ejercicio auténtico del voto en varios de sus informes. Así, por ejemplo, ha señalado que es inaceptable la utilización de los recursos del Estado a favor de alguna de las agrupaciones que participan en la contienda electoral, en la medida en que esto las coloca en una situación de ventaja con respecto a otras¹².

Otra situación que afecta el ejercicio adecuado de los derechos políticos es la existencia de limitaciones prácticas para que algunas agrupaciones políticas tengan acceso a los medios de comunicación, porque, por ejemplo,

10. CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

11. CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

12. Cfr. CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1983-1984, 28 de septiembre de 1984, Capítulo IV, Nicaragua, párr. 11 y CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

estos están controlados por una fuerza contraria¹³ o cualquier otro tipo de restricciones al ejercicio de la libertad de expresión¹⁴.

También se encuentran prohibidos todo tipo de acto de hostigamiento contra los políticos opositores, incluidos detenciones y actos de violencia de diverso tipo¹⁵.

Además, la Comisión ha señalado que los sistemas electorales deben estar estructurados de manera que garanticen la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad. Más específicamente ha indicado que la legislación que los regula debe garantizar “la adecuada emisión del voto como su recuento correcto”¹⁶, así como la existencia de mecanismos de control de las instituciones estatales que llevan a cabo estas funciones¹⁷.

Por otro lado, la exigencia de que el voto sea ejercido de manera universal tiende a “asegurar la participación en el proceso electoral de todas las personas capacitadas para hacerlo”¹⁸. Ello implica que no deben existir restricciones indebidas para el ejercicio del voto.

Por su parte, “la periodicidad tiene que ver con la necesidad de escrutinio popular sobre el desempeño de las autoridades”¹⁹ y el voto secreto con la posibilidad del elector de expresar su verdadera voluntad sin que exista el riesgo de ningún tipo de presiones²⁰.

La Comisión también se ha referido al contenido de los derechos políticos en su función contenciosa, es decir, en la decisión de casos individuales

13. Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de Chile, 8 de mayo de 1990, Capítulo XII, Derechos Políticos, párr. 64 y CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

14. Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, 9 de noviembre de 1989, Capítulo VIII, Los Derechos Políticos.

15. Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 28 de septiembre de 1987, Capítulo VII, Derechos Políticos, Cfr. CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, 9 de noviembre de 1989, Capítulo VIII, Los Derechos Políticos y CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

16. CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991, 22 de febrero de 1991, Capítulo V, III. Derechos Humanos, Derechos Políticos y Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.

17. Idem.

18. Idem.

19. Idem.

20. Idem.

que han sido puestos bajo su conocimiento. Sin embargo, varios de los temas abordados en estas decisiones ya han sido tratados en casos decididos por la Corte Interamericana, por lo que no nos extenderemos al respecto.

Sin embargo, consideramos que vale la pena hacer mención al caso *Ríos Montt v. Guatemala*, el cual fue interpuesto en 1991 por el ex General José Efraín Ríos Montt, quien de 1982 a 1983 había fungido como Jefe de Estado *de facto* en ese país²¹.

En su petición, el señor Ríos Montt señaló que consideraba que sus derechos políticos habían sido violados en la medida en que se le había impedido su inscripción como candidato a la presidencia en virtud de una disposición constitucional que indicaba que no podrían optar por ese cargo “[e]l caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno”²².

La Comisión declaró como inadmisibles la petición porque consideró que los hechos denunciados no constituían una violación a los derechos humanos del denunciante²³. La CIDH basó su decisión entre otros, en el contenido del artículo 32 de la Convención Americana, que establece que “[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”²⁴.

Además, la Comisión recurrió a la Carta Democrática de la OEA -a la que ya nos hemos referido- y a los pronunciamientos de la Asamblea General de esta organización “reafirman al sistema democrático constitucional como base y objetivo de la acción del sistema y de sus Estados componentes”²⁵. De esta manera evidenció nuevamente la importancia del sistema democrático para el respeto de los derechos humanos.

B. Estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En su jurisprudencia más temprana, la Corte Interamericana vuelve a mencionar el importante vínculo que existe entre la democracia representativa

21. CIDH, Caso 10.804, *Ríos Montt v. Guatemala*, Informe No. 30/93, párr. 2-4.

22. *Ibíd*, párr. 6-7.

23. *Ibíd*, punto resolutivo 2.

24. *Ibíd*, párr. 22.

25. *Ibíd*, párr. 22.

y los derechos humanos. Así, en su Opinión Consultiva No. 6, emitida en 1986, la Corte señaló que:

[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte. Es un “ principio “ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. El régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (art. 23), que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema”²⁶.

Sin embargo, el Alto Tribunal Interamericano no se pronunció acerca de la violación de los derechos políticos en el ejercicio de su competencia contenciosa, sino hasta el año 2004, en el caso *Carpio Nicolle v. Guamala*²⁷, referente a la ejecución de un importante líder político²⁸. No obstante, en esa ocasión la Corte se limitó a desarrollar los hechos probados y no hizo mayores consideraciones de derecho debido a que el Estado de Guatemala aceptó su responsabilidad por las violaciones cometidas.

La Corte Interamericana interpretó por primera vez el contenido del artículo 23 de la Convención Americana en el año 2005, en el caso *Yatama v. Nicaragua*. Al respecto señaló que dicha norma consagra los derechos “a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad”²⁹.

De acuerdo con la Corte, para garantizar el goce de adecuado de los derechos políticos, la regulación de su ejercicio debe ser acorde con los principios de igualdad y no discriminación³⁰. Para ello, no es suficiente exista la regulación que reconozca formalmente estos derechos, “sino requiere que el Estado adopte medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de

26. Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34.

27. Corte IDH. Caso *Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 82.

28. *Ibíd.*, párr. 76.15 y ss.

29. Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 194.

30. *Ibíd.*, párr. 201.

ciertos sectores o grupos sociales”³¹

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para eliminar las desventajas de hecho que enfrentan estos grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, a través del establecimiento de cuotas de participación política en el caso de las mujeres o permitiendo la participación de los pueblos indígenas a través de agrupaciones distintas a los partidos políticos, conformadas de acuerdo a sus usos y costumbres, como ordenó el Tribunal en el caso en discusión.³²

La Corte también señaló que la exigencia de requisitos propios de los partidos políticos a agrupaciones de distinta naturaleza, creadas por pueblos indígenas también viola los derechos políticos, pues resulta discriminatoria³³. Además, la Corte estableció que:

*[i]ndependientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.*³⁴

Es decir, los Estado están obligados a proporcionar a su población al menos un recurso de carácter jurisdiccional, que permita cuestionar las decisiones del máximo órgano electoral, siempre que estas puedan afectar derechos.

Por otro lado, en el caso López Mendoza v. Venezuela, la Corte se pronunció sobre caso de una persona a la que se le impidió postularse a al cargo de alcalde como consecuencia de una sanción administrativa que le había sido

31. Idem.

32. *Ibíd.*, párr. 217 y ss.

33. *Ibíd.*, párr. 220.

34. *Ibíd.*, párr. 175.

impuesta por el Contralor General³⁵. En el mismo, la Corte indicó que los derechos políticos de la víctima habían sido violados debido a que:

*[e]l artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal” [...]*³⁶.

Igualmente, en el caso Reverón Trujillo v. Venezuela, la Corte consideró que se habían violado los derechos políticos de una jueza porque no se le había permitido ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones, debido a que la misma había sido nombrada con carácter provisorio, por lo que no tenía las mismas garantías que otros jueces, nombrados como jueces titulares, para permanecer en el cargo.³⁷

Sin embargo, el precedente más importante que deben tener en cuenta los Estados en general y en particular el Estado panameño en el contexto actual, fue emitido por la Corte en el caso Cepeda Vargas v. Colombia. En él la Corte resalta la importancia de la oposición política en las sociedades democráticas y las obligaciones del Estado para con quienes pertenecen a estos grupos. Al respecto, la Corte indicó que:

[...] las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espa-

35. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 81 y ss.

36. *Ibíd.*, párr. 107.

37. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 140.

*cios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.*³⁸

Es decir, los Estados no solo tienen la obligación de abstenerse de adoptar medidas que coloquen a los grupos de oposición en una condición de desigualdad. También está obligado a adoptar medidas positivas para eliminar las desigualdades de hecho que existan e inclusive para proteger a estos grupos de las actuaciones de terceros que puedan afectar su participación efectiva en las elecciones.

Si, durante el período restante del proceso electoral, el Estado panameño se guía por los estándares aquí esbozados-como está obligado a hacerlo-, no solo garantizará los derechos políticos de su población, sino que contribuirá al fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho. Asimismo, contribuirá a crear las condiciones para que los demás derechos de la población sean respetados en el futuro.

38. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.